



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

Armenia (Q), veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.: 002
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 63-001-3333-753-2015-00173-00
Demandante: Carmen López Arias
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP-

CONSIDERACIONES INICIALES

Agotadas todas las etapas previstas en la ley 1437 de 2011, para este tipo de procesos, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, este Despacho procede a dictar en primera instancia la sentencia que en derecho corresponda.

LO QUE SE DEMANDA.

La parte demandante, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad de la Resolución Nacional No. 1011 de 26 de diciembre de 2011 expedida por CAJANAL E.I.C.E., mediante la cual se resolvió parcialmente la reclamación presentada por la demandante el 18 de septiembre de 2009.
- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague al accionante, el valor adeudado resultante de la diferencia entre la suma pagada y la que debió haberse liquidado en su pensión gracia, de conformidad con la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2005 por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 1190 de 2003 y de acuerdo con la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Tercero

Administrativo de Armenia, el día 29 de septiembre de 2008, radicado bajo el número 345 de 2007, por haberse demostrado que la entidad accionada no canceló lo ordenado en la sentencia, que incluye los intereses moratorios decretados después de la ejecutoria.

- Se condene a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios causados desde que le fue reconocido el retroactivo a la demandante hasta la fecha en que fue expedido el mandamiento de pago por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, esto es el 29 de septiembre de 2008, dentro del proceso ejecutivo 345 de 2007, por valor de \$2.093.778.
- Que se condene a la entidad a pagar los interés moratorios causados desde el 13 de junio de 2009 hasta el cierre proyectado del proceso liquidatorio - 13 de junio de 2011, por valor de \$ 2.169.180.
- Que se condene a la entidad a los intereses moratorios a favor de la demandante, causados desde el 13 de junio de 2011, cierre proyectado del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. hasta que se produzca el pago de lo realmente adeudado, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Bancaria.
- Se disponga el cumplimiento del fallo dentro del término de 30 días contados desde la comunicación del mismo, de conformidad con el artículo 176 del C.C.A.

HECHOS RELEVANTES

- La demandante laboró como docente al servicio del Estado, con vinculación territorial antes del 31 de diciembre de 1980, lo que la hizo beneficiaria de la pensión gracia en los términos de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.
- Para el reconocimiento de la pensión, la entidad no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales que debían incluirse en la liquidación de la prestación, pues se omitieron los valores correspondientes a las primas de vacaciones y de navidad devengadas por la demandante. Dicha situación, motivo a elevar ante la administración, la correspondientes reclamaciones tendientes al reconocimiento de su prestación conforme al artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y la jurisprudencia contencioso administrativas; sin embargo, ante la negativa de lo requerido, decidió elevar dicha pretensión ante la jurisdicción.
- Mediante decisión judicial, se declaró la nulidad de los actos demandados y se dispuso el pago pensional correspondiente. Sin embargo, en cumplimiento de las sentencias condenatorias, la entidad accionada expidió los actos administrativos de ejecución, a través de los cuales ordenó el pago de valores inferiores a los reconocidos en las providencias judiciales.

- La mencionada circunstancia, obligó a la accionante a acudir nuevamente a la jurisdicción, esta vez por la vía ejecutiva, con el propósito de obtener el pago de lo adeudado, no solamente por concepto de retroactivo, sino también solicitando el ajuste del quantum de las pensiones hacia el futuro.
- El trámite del mencionado proceso ejecutivo, correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, instancia que dispuso librar auto de apremio, ordenándose el pago de manera discriminada sobre el capital adeudado de las mesadas pensionales acumuladas, los intereses causados y la orden de pago del reconocimiento de las pensiones gracia debidamente liquidadas hacia el futuro; decisión que adquirió firmeza ante la no interposición de recursos.
- El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, a través del cual se dispuso la liquidación de Cajanal E.I.C.E., lo que generó de manera inmediata la terminación de los procesos ejecutivos que a la fecha se adelantaban ante los despachos judiciales y la consecuente remisión de los mismos para su acumulación al proceso liquidatorio, en acatamiento del literal d) del artículo 6 del Decreto 2196 de 2009.
- Mediante edicto emplazatorio publicado en un diario de circulación nacional, se informó a quienes tuvieran reclamaciones ante Cajanal E.I.C.E., que debían hacerse presentes al trámite liquidatorio dentro del término comprendido entre el 24 de agosto de 2009 y el 24 de septiembre de 2009.
- La demandante, formuló la correspondiente solicitud dentro del mencionado plazo, la cual debía resolver Cajanal a través de resolución motivada dentro de los 30 días siguientes a su presentación; sin embargo, el silencio de la entidad dio lugar a la configuración de diversos actos administrativos fictos los cuales fueron demandados y actualmente se encuentran en conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, excepto en los temas resueltos de fondo mediante la Resolución No. 1011, cuya nulidad se pretende a través de esta demanda.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como normas violadas señala las siguientes:

Artículos 174, 176, 177, 178 y normas concordantes del Decreto 01 de 1984; artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; artículos 1 y 24 del Decreto 254 de 2000; artículo 26 del Decreto 211 de 2004; Artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010; Ley 1105 de 2006; artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; artículos 348 y 509 del Código de Procedimiento Civil; Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y Decreto 01 de 1985.

Y como concepto de vulneración argumenta que el acto administrativo demandado está afectado de nulidad por falta de motivación, violación de normas superiores, desconocimiento del debido proceso y falsa motivación o motivación errónea. En ese sentido, señalan que en los términos de los artículos 24 de la Ley 254 de 2000 y 26 del Decreto 2211 de 2004, el liquidador se encuentra en la obligación de atender las reclamaciones presentadas dentro del término 30 días, a través de una respuesta debidamente motivada.

Agregan que las reclamaciones adelantadas a través de los procesos ejecutivos tramitados ante los juzgados administrativos del circuito en contra de Cajanal E.I.C.E., por expresa disposición legal, debieron ser incorporadas inmediatamente a la masa del proceso liquidatorio, máxime que los respectivos expedientes fueron remitidos en forma oportuna, quedando solamente pendientes de la calificación y graduación del crédito y resolver las excepciones de mérito mediante la decisión correspondiente, sin que fuesen procedentes otro tipo de actuaciones, pues al inicio del proceso liquidatorio de Cajanal ya se encontraban en firme los mandamientos ejecutivos.

Finalmente, afirma que la liquidación de Cajanal E.I.C.E. no constituye una fuerza mayor o un caso fortuito, sino que obedece a una determinación planeada por el Gobierno Nacional, mediante la cual se desconocen los derechos laborales de los trabajadores, de modo que no puede ser ese un argumento que justifique el no pago de intereses, sanciones moratorias y actualizaciones ordenadas, especialmente porque éstas corresponden a órdenes impartidas por jueces de la República debidamente ejecutoriadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-. Se opone a las pretensiones de la demanda; en ese sentido, empieza por señalar que el proceso de liquidación del cual fue objeto Cajanal, obedeció a una fuerza mayor, circunstancia especial que hizo que cesara la causación de intereses de todo tipo, es decir que no existe fundamento alguno para que los acreedores de la extinta entidad hagan este tipo de reclamaciones.

Agrega que la UGPP en calidad de sucesora procesal del Cajanal E.I.C.E., no está legitimada para realizar el pago de las pretensiones reclamadas en este proceso, pues frente a una eventual condena, quien tendría que concurrir a su pago sería el patrimonio autónomo que se haya constituido para tal fin; en ese sentido, explica que por ministerio de la ley, a la entidad le corresponde asumir todo lo relacionado con el reconocimiento de obligaciones de pensión de vejez y sobrevivencia, indemnizaciones sustitutivas y auxilios funerarios del régimen de prima media de entidades públicas que estén en proceso de liquidación o se encuentren ya

liquidadas; de donde se infiere que las pretensiones tendientes al pago de una supuesta diferencia de dinero que la parte actora considera que existe por no haberse dado cumplimiento en su integridad a un fallo judicial, es un asunto que claramente escapa de la competencia asignada en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Plantea la excepción de pleito pendiente, argumentando para el efecto que la demandante promueve otro medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la extinta CAJANAL, mismo que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, radicado bajo el número 63-001-3331-701-2014-00041-00, asunto en el que se elevan idénticas pretensiones, fundamentadas en los mismos hechos y obran las mismas partes que aquí comparecen por lo que solicita se declare el medio exceptivo en comento.

El Ministerio del Trabajo en el proceso. Se opone a las pretensiones de la demanda en el entendido de que la entidad no tiene facultad ni competencia para recocer, reajustar o modificar derechos pensionales de conformidad con el Decreto 4108 de 2011 y en atención a que no es jurídicamente responsable de los actos administrativos demandados por no haberlos expedido.

Además de lo anterior, plantea las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* *“no comprender todos los litisconsortes”* *“caducidad”* *“inepta demanda por existir acto administrativo del liquidador de CAJANAL que resolvió de fondo la reclamación”* *“Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”* *“instancia de la facultad y consecuente deber jurídico del Ministerio para reconocer, reajustar, negar, sustituir, liquidar, reliquidar o revisar un derecho pensional”*, *“inepta demanda falta de requisito de procedibilidad”* y *“prescripción”*.

ALEGATOS DE LAS PARTES (Surtido en la audiencia de que trata el artículo 211 del CCA)

Parte accionante

Reitera los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

Parte accionada

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-. Ratifica las razones de defensa y medios exceptivos planteados en la contestación de la demanda, concretamente la de caducidad e insiste en que en el caso bajo estudio se configura la excepción de **pleito pendiente**, cuya prosperidad solicita que sea declarada por esta instancia judicial.

De otra parte, manifiesta que en el evento de considerarse que no se encuentran probadas las excepciones formuladas, se tenga en cuenta que la UGPP no es la entidad legitimada para dar cumplimiento a una eventual condena que se profiera a favor de las pretensiones de la demandante.

Nación – Ministerio de Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP: No se pronunció en esta etapa procesal

Ministerio Público. No se pronunció en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en este caso inicialmente determinar si han quedado o no acreditadas las excepciones previas propuestas por las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, específicamente la de caducidad y pleito pendiente.

En caso de que la respuesta a la pregunta antes planteada sea negativa, deberá entonces establecerse si el acto demandando, mediante el cual se entiende rechazada la reclamación crediticia existente en favor de la demandante, se encuentra o no viciada de nulidad, toda vez que contraría la normas en que debería fundarse, a más de estar soportado en hechos contrarios a la realidad.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho estima que en el presente asunto, si bien es cierto no ha acaecido el fenómeno de pleito pendiente si se configura la excepción de **cosa juzgada misma que será decretada de oficio** y, por consiguiente, no puede existir pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones formuladas en la demanda.

Para efectos de resolver el interrogante planteado, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) acervo probatorio, ii) caducidad, principio de cosa juzgada y iii) caso concreto.

3. DEL ACERVO PROBATORIO

- En el expediente obra Oficio No. 3531 del 30 noviembre de 2017¹ expedido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, a través del cual se informa que el proceso radicado bajo el No. 63-001-3331-701-2014-00041-00, promovido por la señora Carmen López Arias contra CAJANAL en liquidación hoy la Unidad

¹ Fl. 2 C Pruebas.

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y La Nación – Ministerio del Trabajo - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional Fopep, reposa en ese despacho y que en el mes de septiembre de 2017, fue expedida sentencia de fondo, copia de la cual se anexó al oficio mencionado.

- Así mismo, se tiene que una vez, consultado el Sistema Informático de la Rama Judicial Siglo XXI, se encontró que la sentencia dictada dentro del proceso atrás referido no fue recurrida y que el proceso fue archivado definitivamente el 5 de octubre de 2017
- De igual forma, reposa en los legajos, copia de la Sentencia dictada en el mencionado proceso. Del escrito, se extrae que las pretensiones formuladas en esa oportunidad, las cuales coinciden con las planteadas en este proceso, son las siguientes:
 - Que se declare la nulidad del acto ficto configurado con ocasión del silencio administrativo guardado frente a la reclamación presentada por la demandante el 18 de septiembre de 2009 ante Cajanal E.I.C.E.
 - Que se declare que la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la suma adeudada, resultante de la diferencia entre el valor pagado y el que debía haberse liquidado en su pensión gracia, de conformidad con la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2005 por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente radicado 1190-2003 y orden de pago realizada en el mandamiento de pago en firme, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, el día 29 de septiembre de 2008, dentro del expediente ejecutivo radicado bajo el número 345-2007, al haberse demostrado que la entidad no canceló lo ordenado en sentencia.

Que, como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada:

Que se condene a la entidad demandada a pagar las mesadas pensionales, dando así cumplimiento a la orden de pago realizada en el mandamiento de pago en firme, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia - Quindío, el día 29 de septiembre de dentro del expediente ejecutivo Rad. 345/2007, en cuantía de \$ 3.572.431, correspondiente a las diferencias entre el valor consignado y el valor real que debía haberse liquidado en su pensión de gracia, por concepto de capital ejecutoriado al momento en que se efectuó el pago parcial.

Que se condene a la entidad demandada a pagarle los intereses moratorios causados desde el momento en que le fue cancelado el retroactivo de su pensión gracia hasta la orden emitida por el mandamiento de pago en firme, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia - Quindío, el 29 de septiembre de 2008, dentro del expediente ejecutivo Rad. 345/2007, por valor de S 2.093.778.

Que se condene a la entidad demandada a pagarle los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda ejecutiva inicial el día 12 de Septiembre de 2007, que dio lugar a la expedición del mandamiento de pago en firme, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia - Quindío, el 29 de septiembre de 2008, dentro del expediente ejecutivo Rad. 345/2007, hasta la expedición del Decreto Nacional No. 2196 del 12 de junio de 2009, que dio apertura al proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., por valor de \$ 767.989, de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el día 23 de Noviembre de 2005, dentro del expediente Rad. 1190/2003.

Que se condene a la entidad demandada a pagarle los intereses moratorios causados desde el 13 de junio de 2009 hasta el cierre proyectado del proceso liquidatorio 13 de junio de 2011, por valor de \$ 2.169.180, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Bancaria y el Decreto Nacional No. 2196 del 12 de junio de 2009.

Que se condene a la entidad demandada pagarle las diferencias pensionales causadas desde el momento en que se efectuó el pago del retroactivo hasta el cierre proyectado del proceso liquidatorio 13 de junio de 2011, por valor de 14.251.629, toda vez que son de orden prestacional, pero que al haberse negado la solicitud, son hechos generados por la liquidación.

Que se condene a la entidad demandada a pagar las diferencias pensionales causadas desde el 13 de junio de 2011, cierre proyectado del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., hasta la fecha de presentación de esta demanda, por valor de \$ 459.944, toda vez que son de orden prestacional, pero que al haberse negado la solicitud, son hechos generados por la liquidación.

Que se condene a la entidad demandada - a pagarle las diferencias pensionales causadas desde el momento de presentación de esta demanda, hasta que se produzca el pago de lo realmente adeudado, asumiendo la obligación que tiene la entidad de cancelarle su pensión gracia, de manera posterior y permanente, es decir, la suma de \$ 229.972, adicional a la pensión que actualmente recibe, en atención a la reparación integral de] daño, consagrada en el Artículo 16 de la ley 446 de 1998.

Que se condene a la entidad demandada a reajustar mes por mes las sumas que resulten en su favor en este proceso, sin incluir el cálculo sobre los intereses decretados, para no incurrir en un doble pago y que correspondan a mesadas pensionales, causadas mensualmente, tomando como base el índice de precios al consumidor que el DANE certifique para la fecha de ejecutoria de la sentencia, tal como lo prescribe el artículo 178 del C.C.A. y según lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el día **07 de diciembre de 2005**, dentro del expediente Rad. 1190/2003.

Que se ordene a CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION – dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso, en el término de treinta (30) días contados desde la comunicación de éste, tal como lo dispone el artículo 176 del C.C.A.

Que, en el evento de que no se le dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 176 C.C.A, se condene a CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN a cancelar a su favor los intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo, conforme lo ordena el artículo 177 del C.C.A, sobre todos los valores reconocidos en este proceso, exceptuando el cálculo sobre los intereses reconocidos, para no generar anatocismo

Se condene en costas por concepto de agencias en derecho a CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

LA CADUCIDAD

Revisada la excepción propuesta, se tiene que la Resolución N° 1011 del 26 de diciembre de 2011, encuentra el Juzgado que la caducidad de la acción no ha operado, por cuanto la demanda se presentó dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta la suspensión del término que procedió en virtud del agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial (fls. 42-4314).

DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA

Se tiene entonces que ya desde la contestación de la demanda, la parte accionada refirió a la existencia de un proceso igual al aquí propuesto que para la fecha se tramitaba en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, bajo el Nro. 2014-00041-00

Visto lo anterior y pese a que lo alegado en estas diligencias fue la excepción de pleito pendiente, evidencia el despacho que conforme a lo probado la figura acaecida es la cosa juzgada pues la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Administrativo del Circuito ya se encuentra en firme, a tal punto que el proceso ya

se encuentra archivado y bajo tal entendido se considera procedente abordar de oficio dicha excepción.

Pues bien, para adentrarse en materia, se tiene que dentro de las garantías procesales reconocidas por la Constitución como manifestación del debido proceso, se encuentra el principio de cosa juzgada, postulado que implica que una cuestión litigiosa frente a la cual ya hubo pronunciamiento de la jurisdicción no puede ser nuevamente discutida en un mismo proceso ni en otro futuro. En esos eventos, el funcionario debe abstenerse de proferir fallo de mérito puesto que la decisión anterior lo vincula y le impide resolver sobre lo ya resuelto. Desde luego que la esencia del instituto de la cosa juzgada es la certeza judicial, por lo cual para que puede predicarse la configuración de ésta, es necesario que el hecho haya sido debatido y probado en juicio, al punto que no exista dubitación alguna respecto de un acto de verdadera justicia material, y por ende que se haya resuelto de fondo a través de una decisión que se encuentre debidamente ejecutoriada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del C.G.P. - norma aplicable por reenvío en materia contencioso administrativa (Art. 306 del CPACA.)- para que se presente la figura procesal de la cosa juzgada se requiere la concurrencia de tres elementos: i) la existencia de una decisión judicial pretérita ejecutoriada; ii) identidad de objeto y causa en la formulación del nuevo proceso e; iii) identidad de partes.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial.

Esta Sala ha expresado² que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable.

Que el elemento formal de la cosa juzgada tiene que ver con la imposibilidad de que el juez pueda volver a pronunciarse dentro del mismo proceso sobre un asunto que se decidió en una providencia ejecutoriada o, que otro juez, en un proceso diferente resuelva sobre una materia debatida con identidad de pretensiones y fundamentos jurídicos.

Así mismo se ha sostenido que el elemento material de la cosa juzgada tiene relación con la intangibilidad de la sentencia, en el entendido que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio.

² 22 Ver sentencia del 1º de febrero de 2010, Exp. 2009-00025-02, C.P. Susana Buitrago Valencia.

Sobre el particular, esta Corporación manifestó:

“A la cosa juzgada o "res judicata" se le ha asimilado al principio del "non bis in idem"³ y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica.

Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 332 del C. de P.C. y 175 del C.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración.

El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio”.

De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes”⁴.

Como puede verse, un fallo ejecutoriado tiene efectos de cosa juzgada cuando, el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, se pretenda una declaración o condena que ya fue solicitada y debidamente resuelta por el juez; cuando tenga una misma causa, esto es, los hechos de la primera solicitud son igualmente los fundamentos fácticos de la segunda; y cuando se trata de las mismas partes, o sea, que haya identidad entre demandante y demandado, presupuestos que deben concurrir simultáneamente.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. MP. Luis Rafael Vergara Quintero. Exp. 2000-00803.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00219-01(ACU). Actor: ARMANDO RAMIREZ OLARTE. Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Lo indicado, implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del ordenamiento jurídico, evitando la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que debe emanar de la función jurisdiccional.

CASO CONCRETO

Dentro del acopio probatorio del expediente se encuentra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de septiembre de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 63001-3331-701-2014-0041-00 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito, promovido por la señora Carmen López Arias contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y La Nación – Ministerio del Trabajo - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional Fopep, tendiente a obtener la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición de **18 de septiembre de 2009** elevada ante Cajanal E.I.C.E.; el referido fallo quedó ejecutoriado, tal como se puede apreciar de la información reportada en el sistema justicia XXI.

Ahora, de la mencionada prueba documental el despacho puede inferir lo siguiente:

- **Identidad de partes:** En los dos procesos es demandante la señora Carmen López Arias y la parte demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y vinculado el Ministerio de Trabajo - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-.
- **Identidad de causa:** Ambos procesos se originan en la negativa del agente liquidador de Cajanal E.I.C.E., de reconocer los conceptos solicitados por la demandante, a través de petición radicada ante la entidad el **18 de septiembre de 2009**, tendiente a que se efectúe el pago íntegro de los derechos pensionales reconocidos previamente a través de decisiones judiciales ejecutoriadas, al igual que los intereses causados por la mora en dicho pago; en efecto, ambos procesos persiguen la satisfacción de las disposiciones judiciales impartidas dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 1190/2003 y ejecutivo radicado bajo el número 345/2007.
- **Identidad de objeto:** Si bien formalmente, la manifestación de voluntad de la entidad demandada se concreta en dos actos administrativos diferentes, el primero ficto y el segundo concreto, lo cierto es que ambos actos corresponden a la respuesta -primero presunta y luego expresa- emitida por el agente

liquidador de Cajanal E.I.C.E. frente a la petición planteada por la demandante el día **18 de septiembre de 2009**.

En ese orden de ideas, haciendo un paralelo entre ambos procesos, puede afirmarse que son análogos los hechos al igual que las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho suplicado en ambos trámites, diferenciándose en la individualización de los actos demandados, pues la primera demanda -frente a la cual ya existe pronunciamiento en firme de la jurisdicción- se dirigió contra un acto ficto o presunto, originado en la falta de respuesta expresa frente a la solicitud de **18 de septiembre de 2009**; entretanto, en este proceso, la demanda se perfiló concretamente contra la Resolución **No. 1011 de 2011** que dio respuesta expresa a la misma petición, de lo cual emerge claro la concurrencia de los elementos que configuran la excepción de cosa juzgada, pues, en lo esencial, los dos procesos analizados son semejantes.

Como se advierte, las pretensiones que son objeto de este proceso ya fueron estudiadas de fondo por la jurisdicción en el fallo indicado con antelación.

Lo discurrido permite establecer que ya existe pronunciamiento de fondo y ejecutoriado dentro de un proceso contencioso que tiene fuerza de cosa juzgada, emitido dentro de un trámite anterior que versa sobre el mismo objeto que el actual litigio, se funda en la misma causa, además que concurre identidad jurídica de partes; todo lo cual impide que se dicte un pronunciamiento de fondo por parte de esta instancia judicial, en virtud de la intangibilidad de la sentencia en firme.

Por lo expuesto, el despacho declarará probada de oficio la excepción de **cosa juzgada**.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, al no evidenciarse que las partes hubieren observado conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación procesal y en consideración a lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificadorio del artículo 171 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de **cosa juzgada**, por las razones expuestas en los considerandos de este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: En firme esta sentencia, efectúense las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI y procédase al archivo del expediente, previa liquidación y devolución de remanentes de gastos del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase,

ZULMA LILIANA MARÍN MORENO

Juez

acml